



## TRABAJADORES DEL AYTO. DE MADRID

### **NULIDAD DE LAS RPT NO NEGOCIADAS**

*El Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias reconociendo el derecho de las organizaciones sindicales a negociar las relaciones de puestos de trabajo.*

*De esta manera, se sienta un criterio de fuerte relevancia en las relaciones entre Sindicatos y Administraciones Públicas.*

La capacidad de la negociación colectiva del personal funcionario se reconoce, por primera vez, con la Ley 7/1990, que modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio de *Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas*. No obstante, se excluyen de estas capacidades de interlocución aquellas materias donde la Administración ejercitase su potestad de organización.

El Estatuto Básico del Empleado Público (el EBEP), aprobado por Ley 7/2007, introdujo el **reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios** derogando la anterior normativa y dando un salto cualitativo en las relaciones entre Administración y Sindicatos en la Función Pública al “pasar” de capacidad de negociación a derecho a negociar. Así, el **art.37.2** establece la obligatoriedad de negociar las RPTs y el derecho de los Sindicatos a que así sea, en todas aquellas materias que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios: *“Si las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas tiene repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, se procederá a la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a las que se refiere este Estatuto”*.

Por su parte, la **Sentencia de 2 de Diciembre de 2010 del Tribunal Supremo** razona la **obligación actual de negociar las RPTs del personal funcionario en las Mesas de Negociación**. Esta **sentencia procede a declarar la nulidad de pleno derecho de la RPT, por afectar al derecho fundamental de la negociación colectiva**. La aplicación de la doctrina precedente conduce a estimar la vulneración del artículo 28 de la Constitución -en relación con los artículos 37 y 103.3 de la Carta Magna y el artículo 37.2.a del EBEP-, por cuanto se ofreció un trámite de consulta a los Sindicatos en el procedimiento de elaboración de la RPT en el que éstos formularon alegaciones, no habiéndose producido una auténtica negociación colectiva a través del instrumento idóneo: **la Mesa de Negociación**.

La sentencia rechaza que la modificación de una RPT pueda llevarse a cabo mediante el informe a través de un procedimiento de consultas a los representantes de los trabajadores e impone la negociación, haciendo que ésta última se canalice imperativamente bajo el cauce formal de la Mesa de Negociación, entendiéndose que, tratándose de un requisito relacionado con el ejercicio de un derecho fundamental, su ausencia debe valorarse como equivalente a la omisión de un esencial trámite procedimental, precisando, además, que “negociación” no es lo mismo que “concertación”. El Tribunal Supremo entiende que **la Administración no puede escudarse en convalidaciones o subterfugios de “negociaciones puramente formales”**, pero no resuelve dudas como: **¿dónde acaba la consulta y empieza la negociación?**, **¿cuándo puede considerarse que se ha llevado a cabo una negociación real y seria?** o **¿cuándo ha sido un trámite formal e inútil?**

INFORMACIÓN